

Recurso de Revisión: RR/007/2022/AI
Folio de Solicitud de Información: 280525621000029.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

ELIMINADO:
Dato
personal.
Fundamento
legal: Artículo
3 Fracción
XII, 115 y 120
de la Ley de
Transparenci
a y Acceso a
la
Información
Pública del
Estado de
Tamaulipas,
como así
también los
Artículos 2 y
3 Fracción VII
de la Ley de
Protección de
Datos
Personales
en Posesión
de Sujetos
Obligados del
Estado de
Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/007/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] Seguras, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525621000029 presentada ante el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525621000029, en la que requirió lo siguiente:

"Respetuosamente, se solicita al H. Ayuntamiento de El Mante, la siguiente información pública: 1.- Copia simple de los planos de construcción y rehabilitación de pavimentación, cambio de línea de agua potable en la Colonia Vivah en el municipio de El Mante. 2.- Cantidad de recursos públicos destinados a la obra pública mencionada en el punto anterior, así como el nombre de las personas físicas y morales encargadas de la ejecución de dicha obra. 3.- Fotografías actualizadas de los avances de dicha obra pública. Agradeciendo las atenciones que sirvan brindar, me despido con un cordial saludo, deseándoles salud a ustedes, sus familias y sus equipos de trabajo."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de diciembre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó diversos oficios dentro de los cuales se encontraba el número DOP-064/2021, mismo que se transcribe a continuación:

**"CD. MANTE TAMAULIPAS, A 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.
NO. DE OFICIO DOP-064/2021
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

**C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para dar respuesta a la solicitud de información con folio:280525621000029, remitida a esta dirección por la dirección a su

cargo mediante el oficio No. 061/SITRANSP/2021, y en cumplimiento con el arto 146 de la LTAIPET.

En respuesta a lo solicitado, le comunico que esta dirección a mi cargo no cuenta con dicha información, al ser proveniente de un programa Estatal.

Sin más por el momento, le mando un cordial saludo, deseando sea satisfactoria esta respuesta, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
C.J. DE JESUS PÉREZ HARO.

DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE."
(Sic) (Firma legible)

Del mismo modo anexó el Acta de Incompetencia del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El cinco de enero del dos mil veintidós, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión, por medio de la Oficialía de Partes tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"Respetuosamente, se manifiesta inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo cual se manifiesta de la siguiente manera.

En cuanto a la información solicitada:

Punto 1: Copia simple de los planos de construcción y rehabilitación de pavimentación, cambio de línea de agua potable en la Colonia Vivah en el municipio de El Mante.

Punto 2: Cantidad de recursos públicos destinados a la obra pública mencionada en el punto anterior, así como el nombre de las personas físicas y morales encargadas de la ejecución de dicha obra.

Punto 3: Fotografías actualizadas de los avances de dicha obra pública.

Argumento de queja: La autoridad manifiesta que dicha información corresponde a un programa estatal, por lo que desconoce y no cuenta con la información. Ante esto, el sujeto obligado funje como instancia ejecutora de estos recursos, mientras que el Gobierno Estatal es la instancia responsable. Por lo tanto, al formar parte el sujeto obligado de la ejecución de los recursos, tiene y cuenta con la información solicitada, ya que es parte de la comprobación que exige el programa público estatal. Por lo tanto, de manera respetuosa, se solicita esta información pública a la autoridad.

Agradeciendo las atenciones que el órgano garante sirva dar, me despido con un cordial saludo....". (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha once de enero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha trece de enero del año en curso se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. El veinticinco de enero del dos mil veintidós el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, hizo llegar un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, mediante el cual manifestó sus alegatos reiterando su respuesta inicial.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintiséis de enero del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDÉRANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, el promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 16 de noviembre del 2021.
Fecha de respuesta:	El 09 de diciembre del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 10 de diciembre del 2021 al 19 de enero del 2022.
Interposición del recurso:	05 de enero. (quinto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como del 16 de diciembre del 2021 al 04 de enero del 2022, por pertenecer al segundo periodo vacacional del año.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición los agravios siguientes:

"...La autoridad manifiesta que dicha información corresponde a un programa estatal, por lo que desconoce y no cuenta con la información. Ante esto, el sujeto obligado funje como instancia ejecutora de estos recursos, mientras que el Gobierno Estatal es la instancia responsable. Por lo tanto, al formar parte el sujeto obligado de la ejecución de los recursos, tiene y cuenta con la información solicitada, ya que es parte de la comprobación que exige el programa público estatal. Por lo tanto, de manera respetuosa, se solicita esta información pública a la autoridad..." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción III, de la Ley de la materia.



CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 280525621000029, el particular solicitó copia simple de los planos de construcción y rehabilitación de pavimentación, cambio de línea de agua potable en la Colonia Vivah, la cantidad de recursos públicos destinados a la obra, así como el nombre de las personas físicas y morales encargadas de la ejecución de dicha obra. Y fotografías actualizadas de los avances de dicha obra pública.

En atención a lo anterior el Sujeto Obligado en fecha nueve de diciembre del dos mil veintiuno, hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, manifestándose incompetente para atender la solicitud de información planteada por el particular, adjudicando la responsabilidad de competencia a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

Ante ello, el solicitante, acudió a este Organismo garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, traducido a una negativa de respuesta.**

Para el estudio del asunto, es importante precisar que es relevante señalar que, respecto al derecho de acceso a la información, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y

sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese mismo sentido, se cita lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...ARTÍCULO 6.

El derecho de acceso a la información pública o la clasificación de la información se interpretará, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a:

- I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- La Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- III.- Los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- IV.- La Ley General; y
- V.- La presente Ley.

ARTÍCULO 7.

1. En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

ARTÍCULO 12.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RÍA EJECUTIVA

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y

III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De los preceptos citados, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, que en la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad; que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que se presume que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Dicho lo anterior, cabe hacer alusión a que el agravio del particular refiere a una solicitud de información en la que pide **los planos de construcción y rehabilitación de cierta obra pública en el Municipio de El Mante, Tamaulipas**, sin embargo es de resaltar que el propio Ayuntamiento respondió mediante una declaratoria de incompetencia para conocer de la materia de la solicitud de acceso, orientando al particular dirigir su requerimiento ante la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, el artículo 151 de la Ley de Transparencia Local, determina que cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente debe comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción

de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

En esa tesitura, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, a través del Criterio-13/17 lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Del criterio se desprende que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley de Transparencia Local, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para llegar a una conclusión respecto a SI TIENE O NO COMPETENCIA el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, conforme al artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para conocer de la solicitud de información que nos ocupa, hay que traer a colación lo que establece del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

"DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Organizar las oficinas y departamentos encargados de la administración y servicios públicos municipales.

II.- Iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado para los asuntos de sus respectivas localidades.

III.- ...

IV.- Intervenir y cooperar con toda clase de autoridades y organismos que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal.

...
VII.- Autorizar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y obra pública, contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales en los términos de este Código y sus reglamentos.

...
XXIII.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación, sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos municipales.

...
XXXI.- Celebrar convenios y acuerdos con las autoridades, dependencias, organismos o instituciones estatales o con las de otros municipios del Estado, para la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos, la recaudación y administración de contribuciones, programas de capacitación o la asunción de funciones al Municipio que corresponden a aquéllos;

...
ARTÍCULO 170.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

II.- Alumbrado público.

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos"

El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, determina que es **atribución del Ayuntamiento** intervenir y cooperar con toda clase de autoridad que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal, así también deben promover el sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos municipales, aunado a que, **tiene a su cargo los servicios públicos** de agua potable, alcantarillado y tratamiento de sus aguas residuales y cuenta con atribuciones para conocer de la información petitionada, dado que interviene y coopera con las diversas obras de infraestructura que se realicen con el municipio y el Estado .

Definido lo anterior, se razona por una parte, que se tiene como atribución del Ayuntamiento los servicios relacionados con agua potable drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; así como la celebración de convenios con el Gobierno del Estado para llevar a cabo la realización de obras.

Por lo anterior es que se trajo a colación el contenido del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que determina que "*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones*"

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el particular está solicitando información al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, que tiene relación a una obra de alcantarillado realizada por el propio municipio, por lo que, este órgano garante considera que se actualiza la normatividad citada en párrafos anteriores, al existir competencia concurrente entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, al llevar obras públicas dentro de los Municipio.

Por lo tanto, se estima que el agravio hecho valer por el recurrente se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

En tal virtud, se requerirá al **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa [REDACTED], toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta a la solicitud con número de folio **280525621000029** en la que proporcione lo siguiente:

1.- Copia simple de los planos de construcción y rehabilitación de pavimentación, cambio de línea de agua potable en la Colonia Vivah en el municipio de El Mante.

2.- Cantidad de recursos públicos destinados a la obra pública mencionada en el punto anterior, así como el nombre de las personas físicas y morales encargadas de la ejecución de dicha obra.

3.- Fotografías actualizadas de los avances de dicha obra pública.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- c. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la **búsqueda exhaustiva** y la entrega total de la información solicitada.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** o una **multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente al tiempo que se cometa la infracción.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
DIRECCIÓN EJECUTIVA

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, relativo a de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción III, de la Ley de la materia, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, otorgada por el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED], toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta a la solicitud con número de folio 280525621000029 en la que proporcione lo siguiente:

- 1.- *Copia simple de los planos de construcción y rehabilitación de pavimentación, cambio de línea de agua potable en la Colonia Vivah en el municipio de El Mante.*
- 2.- *Cantidad de recursos públicos destinados a la obra pública mencionada en el punto anterior, así como el nombre de las personas físicas y morales encargadas de la ejecución de dicha obra.*
- 3.- *Fotografías actualizadas de los avances de dicha obra pública.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

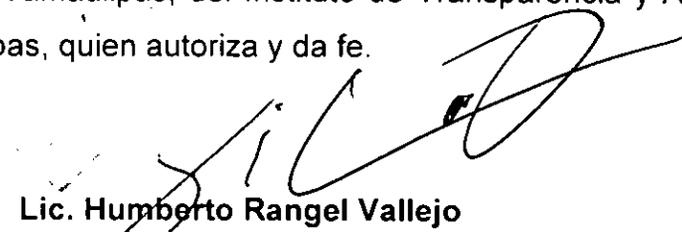
QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
ACBV

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA